



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO P/F
DETERMINADOS Y OTRO c/ PEDEMONTE, NICOLAS MARTIN
s/ORDINARIO**

Expediente N° 28096/2017/

Juzgado N° 8

Secretaría N° 15

Buenos Aires, 07 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la resolución mediante la cual el señor Juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad impetrado por el demandado, señor Nicolás M. Pedemonte, contra el acto de notificación diligenciado por medio de la cédula obrante -en soporte de papel- a fs. 89 del expediente.

La apelación fue concedida por esta Sala en oportunidad de admitirse la queja que dicha parte había deducido contra la denegatoria del recurso (expte. nro. 28096/17/1/RH1).

Las constancias de la sustanciación recursiva obran en la nota de elevación, a la que se remite.

II. Antes que nada, conviene recordar, teniendo en cuenta lo resuelto por al tratar la referida queja, que el recurso de apelación allí concedido lo fue con la finalidad de examinar el planteo de nulidad que



el señor Pedemonte -aquí demandado- había formulado respecto de la notificación tramitada mediante la cédula obrante a fs. 89.

Tal será el asunto de este pronunciamiento.

A juicio de la Sala, la apelación es admisible.

Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (v. Fallos, 323:52).

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ese requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

De otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado también nuestro Máximo Tribunal que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (sentencia del 20.8.96, en "*Esquivel, Mabel A. c/Santaya, Ilda*", con cita de Fallos, 280:72, 283:88 y 326; pub. La Ley, 1997, E, p. 848/52; esta Sala, 19.3.15, en "*Ediciones SM SA c/Valdez, Susana Irene s/ordinario*").

Por otra parte, en nuestro sistema legal, la notificación bajo responsabilidad de la parte actora resulta de creación pretoriana y sólo debe aceptarse de modo excepcional, desde que presupone admitir un modo ficticio de emplazamiento a juicio susceptible de comprometer el derecho de defensa del emplazado.

A su vez, presupone que la actora ha averiguado que el demandado realmente vive en el lugar denunciado y que la negativa es falsa, habiendo extremado los medios a su alcance a fin de conocer su verdadero paradero.



De lo que se trata, es de hacer respetar la ley haciendo efectivo el recaudo más elemental que garantiza el derecho de defensa, mediante el debido emplazamiento del demandado.

Por lo tanto, planteada la nulidad de la notificación cursada bajo esa modalidad, es carga de quien impugna su validez demostrar que la misma no logró su cometido.

Tales son las bases que guiarán la solución del caso.

En este, se halla en tela de juicio la validez de la referida notificación, que fue tramitada el 15.5.2018.

Sobre la oportunidad del planteo de nulidad, la Sala nada dirá puesto que ese extremo queda definido con lo dicho al conceder la apelación.

Ahora bien, en cuanto a la eficacia jurídico-procesal de la notificación cuestionada, para este tribunal, el planteo de la nulidad tiene fundamento.

El nudo de la diferencia entre las posturas asumidas por las partes de la incidencia -la coactora Círculo de Inversores y el demandado- radica en si fue procesalmente válido el acto realizado por la Oficial Notificadora de dejar la cédula en el buzón del domicilio del demandado,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

bien entendido que este último no ha planteado que no fuera ese domicilio el lugar de su residencia.

Sobre tal cuestión, hay que tener en consideración que la cédula controvertida fue diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora, teniendo al domicilio de la calle Víctor Hugo 762, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como denunciado.

Antes de cursarse la cédula en cuestión, la notificación había sufrido varios fracasos, como se puede ver a fs. 78, fs. 81 y fs. 84.

En una oportunidad, la Oficial informó que no había hallado vecinos que supieran dar razón del requerido.

Luego, dijo la Oficial que un “ocupante [del] lugar” le había manifestado que el interesado no vivía más allí.

En otra ocasión, lo mismo dijo a la funcionaria notificadora quien afirmó ser “vecino lindero”.

Similares situaciones se presentaron en oportunidad de la notificación de la declaración de rebeldía del demandado.

Ante ese panorama, cobra relevancia la mecánica de notificación que debió seguirse en el diligenciamiento de la notificación.



Es claro que se ha dado el caso previsto por el art. 141 del Código Procesal, en tanto no ha sido hallado el demandado ni pudo dejarse la cédula a otra persona, en los términos de dicha disposición.

Al no poder ser entregada la cédula, y siendo que su diligenciamiento era bajo responsabilidad de la parte actora, debió aquella ser fijada siguiendo las reglas del art. 141, última parte, del citado código, y art. 153, inc. D, del Régimen de Notificaciones (Resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Ello significa que la cédula debió ser fijada en la puerta de acceso correspondiente a la casa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Régimen de Notificaciones en cuanto a que, en todo caso, la fijación debió ser efectuada “en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción”.

Cabe interrogarse si dejar la cédula en el buzón del domicilio significó la mejor forma de garantizar la recepción del instrumento.

No se desconoce que, a juzgar por la dirección para la realización del acto, en el nro. 762 de la calle Víctor Hugo no finca un edificio, sino una casa -sin división en departamentos-, por lo que el buzón en donde la Oficial dejó la cédula debió ser el buzón individual de un inmueble, no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

compartido con otras personas más allá de quien o quienes ocuparan o habitaran el solar.

Ello podría dar a pensar que su o sus ocupantes estarían al tanto de cuanto tuviesen que recibir por esa vía cotidianamente, a diferencia de lo que sucede cuando se dejan cartas en los buzones de los edificios con varias o muchas viviendas, locales u oficinas.

No obstante, se estima que hubiera sido más efectivo pasar la cédula por debajo de la puerta de acceso al domicilio, posibilidad receptada por la jurisprudencia, como lo ilustra el fallo citado por la coactora Círculo de Inversores a fs. 134.

La Sala está evidentemente ante un caso de duda, que no se ve revertido por el aviso dejado por la Oficial -también en el buzón- el día anterior.

En ese escenario la incertidumbre queda zanjada por aplicación de la doctrina más arriba recordada, que hace prevalecer en todo caso la defensa en juicio, optando por la admisión de la nulidad ante la situación de duda.

De lo contrario todo debería considerarse notificado en forma ficta -aviso de visita, traslado de demanda y rebeldía-, sin garantizarse en



ningún momento que el consumidor se hubiese anoticiado de algo en forma real, a fin de defender sus derechos y sus bienes.

Ello así se dice porque no puede pasar desapercibido, de cara a la exigencia que pesa sobre el tribunal de hacer efectiva la tutela de los derechos, que este tiene que hacer operativa en concreto la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En suma, cabe admitir la apelación y declarar la nulidad de la notificación referida -fs. 89- y de los actos que de ella derivaron.

Obvio es que resulta innecesario abordar el restante cuestionamiento del demandado, basado en la falta de adjuntar copias a la cédula.

III. Por ello, se RESUELVE: Hacer lugar a la apelación y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en cuanto rechazó el planteo de nulidad de la notificación de fs. 89. Se declara la nulidad de la notificación de fs. 89 y de los actos procesales que hayan sido consecuencia de ella, encomendándose al señor Juez de primera instancia proveer con arreglo a lo aquí resuelto.

Con costas por su orden en ambas instancias, dado que la cuestión pudo dar lugar a apreciaciones diversas y se ha hecho mérito de una situación de duda (art. 68, 2do. párr., y art. 279 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA
SECRETARIO DE CÁMARA

